



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: JAIME DE JESUS JARABA VELILLA, SAGRARIO DE JESUS JARABA DE PAYAREZ, LIBIA CARMENZA JARABA ENCISO, LUCY MIRIAM DIAZ DE ORTEGA, NAYIBE DEL CARMEN PAJARO JARABA.

CAUSANTE: TEODOSIA JARABA DE GENES

RADICACION: 707423189001- 2023-00093-00

Los señores JAIME DE JESUS JARABA VELILLA, SAGRARIO DE JESUS JARABA DE PAYAREZ, LIBIA CARMENZA JARABA ENCISO, LUCY MIRIAM DIAZ DE ORTEGA y NAYIBE DEL CARMEN PAJARO JARABA, presentaron demanda de sucesión intestada contra indeterminados a través de apoderada judicial principal Dra. KARINA PAOLA MONTES TUIRAN y como apoderado judicial suplente, Dr. CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS.

Revisados los anexos de la demanda, el Despacho observa que no le asiste competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía y por el factor territorial, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código General del Proceso, que entró a regir en todo el país el 1º de enero de 2016, estableció que la competencia se determina entre otros factores, por la cuantía y por el factor de territorialidad; y para este proceso de sucesión, se deben seguir los parámetros establecidos en los artículos 26 numeral 5º y 28 numeral 12º del Código General del Proceso, que a su tenor indican:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. (...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

En el presente caso, se indica en la demanda que el último lugar de domicilio y de negocios del causante fue en el Municipio de San Juan de Betulia, Sucre, estableciéndose en el libelo que la cuantía asciende a Seiscientos cuarenta millones de pesos (\$640.000.000 Mc/te). En atención a lo anterior, siendo que nos encontramos ante un asunto de mayor cuantía y que el Municipio de San Juan de Betulia hace parte de la comprensión territorial del Circuito judicial de Corozal, es competente entonces para conocer del asunto el Juzgado del Circuito de Familia del Municipio de Corozal, Sucre, a quien se le remitirá el expediente.

Por lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, según lo normado en el Art.90 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente digital, al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE, por ser el competente.

TERCERO: Téngase a los doctores KARINA PAOLA MONTES TUIRAN, quien se identifica con la C.C. No. 1.102.795.496 y T.P. No. 199.222 del C. S. de la J., y CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.102.813.255 y T.P. No. 283.857 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante.

CUARTO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ